



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

INDICE DE ARTICULOS

- ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE**
- ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**
- ARTÍCULO 3. EXENCIONES**
- ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS**
- ARTÍCULO 5. CUOTA**
- ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES**
- ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**
- ARTÍCULO 8. GESTIÓN**
- ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**
- DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA**
- DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Ayuntamiento de Bienservida, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100 declarada por el servicio



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



de valoración correspondiente de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, conforme al modelo oficial establecido por el Ayuntamiento y aportando la siguiente documentación:

-  Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.
-  Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
-  Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
-  Fotocopia compulsada del Permiso de Conducir (anverso y reverso) del solicitante, sujeto pasivo del Impuesto.
-  Fotocopia compulsada del Certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.
-  Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular-minusválido.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

La exención tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la administración Municipal sea declarada tal exención.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, conforme al modelo oficial establecido por el Ayuntamiento y aportando la siguiente documentación:

-  Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.
-  Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
-  Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción/ Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



La exención tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la administración Municipal sea declarada tal exención.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	1,1
B) Autobuses	1,1
C) Camiones	1,1
D) Tractores	1,1
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,1
F) Otros vehículos	1,1

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	CUOTA
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	13'88 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,48 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,63 €
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	91,63 €
De 21 a 50 plazas	130,50 €
De más de 50 plazas	192,79 €
C) CAMIONES	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	46,51 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	91,63 €
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	130,50 €
De más de 9999 Kg. de carga útil	163,13 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44 €
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55 €
De más de 25 caballos fiscales	91,63 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1000 y más de 750 Kg. de carga útil	19,44 €



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	30,55 €
De más de 2999 Kg. de carga útil	91,63 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,86 €
Motocicletas hasta 125 cm ³	4,86 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	8,33 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	16,66 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	33,32 €
Motocicletas de más de 1000 cm ³	66,64 €

3. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1.998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.- Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del cuadro de tarifas establecido en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

b) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del cuadro de tarifas establecido en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

2º.- Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del cuadro de tarifas establecido en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

3º.- Los vehículos articulados son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

4º.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

5º.- En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los tractores y maquinaria para obras y servicios.

6º.- Los todo terrenos deberán calificarse como turismos y tributarán conforme a la letra A) del cuadro de tarifas establecido en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

7º.- Los conjuntos de vehículos o trenes de carretera son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad y tributarán conforme a la letra C) del cuadro de tarifas establecido en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.



8º.- Los vehículos especiales son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

9º.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998 y ello con relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximados por defecto.

10º.- La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de aminorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la Tara del Vehículo, expresados en Kilogramos.

11º.- Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo li del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil, conforme a la letra C) del cuadro de tarifas establecido en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Los vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 50 por 100 de la cuota en el año siguiente al de su matriculación, siempre que cumplan cualquiera de los requisitos que se establecen a continuación:

1. Que se trate de cualquier clase de vehículos de propulsión eléctrica o híbridos.
2. Que se trate de vehículos turismos que no superen la tasa de 160 gramos por kilómetro de emisiones de CO₂. En este sentido, la información relativa al consumo de combustible y emisiones de CO₂ se regula en el Real Decreto 837/2.002, de 2 de Agosto, por el que se transpone la Directiva Europea 1.999/94CE.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos, habrán de instar su concesión, conforme al modelo oficial establecido por el Ayuntamiento y adjuntando, en todo caso, Fotocopia Compulsada de la Tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo y, en el caso de vehículos a los que se refiere el punto 2º del apartado anterior, fotocopia compulsada de la etiqueta sobre consumo de combustible y emisión de CO₂ a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 837/2.002 antes citado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo nuevo.

Una vez reconocida por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese matriculado el vehículo nuevo.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



b) Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Real Decreto 1.247/1.995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de esta bonificación y por lo que a los vehículos catalogados como históricos respecta, los titulares de los mismos habrán de instar su concesión conforme al modelo oficial establecido por el Ayuntamiento y adjuntando Fotocopia Compulsada del Permiso de Circulación a que se refiere el artículo 8º, apartado 2º del citado Real Decreto 1.247/1.995, de 14 de julio y fotocopia compulsada de la Tarjeta de Inspección Técnica. Para el caso de vehículos con antigüedad mayor a 25 años, será necesario aportar igualmente, junto con la solicitud, conforme al modelo oficial establecido por el Ayuntamiento, Fotocopia Compulsada del Permiso de Circulación y de la Tarjeta de Inspección Técnica.

Una vez reconocida por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formule la pertinente solicitud.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a los que se refiere el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declara el alta o la baja respectivamente. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN.

1. Normas de Gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de La Puerta de Segura, basándose en lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal, y en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

-  Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
-  Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
-  DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto. La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo. Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



4. El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo mínimo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de Vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



La tramitación de la Baja Temporal o posterior Alta por sustracción del vehículo se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2.002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de Octubre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Publicación provisional BOP núm. 129 de fecha 6 de Noviembre de 2015. Publicación definitiva en el BOP núm. 4 de 13 de Enero de 2016.